

Santiago, miércoles treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece la abogada doña María Cristina Riquelme Ducci, en representación de **ASESORIAS MEDICAS CRD SpA, RUT N°76.493.128-9**, domiciliadas para estos efectos en calle Los Trapenses 4860, casa 3, comuna de Lo Barnechea, quien deduce acción de impugnación en contra del **HOSPITAL CLÍNICO METROPOLITANO DE LA FLORIDA DRA. ELOÍSA DÍAZ, RUT N°65.075.485-9**, por el actuar arbitrario e ilegal en la dictación de la Resolución Exenta N°1029 de fecha 14 de agosto de 2024, que adjudicó la licitación pública denominada “*SERVICIO DE CIRUGÍA TRAUMATOLOGICA DE MANO FUERA DE HORARIO PARA EL HOSPITAL LA FLORIDA*”, ID 812261-9-LR24.

Señala la actora que, con fecha 8 de enero de 2024, a través de la Resolución Exenta N°29, se publicó en el portal Mercado Público llamado a licitación y se aprueban las Bases Administrativas, Técnicas, Formatos y Anexos de la Licitación Publica materia de autos.

Luego, la evaluación del proceso se realizó en dos fechas, siendo la primera el día 11 de marzo de 2024 y la segunda el 19 de junio de 2024.

Finalmente, con fecha 16 de agosto de 2024, se publicó el acta de evaluación y la Resolución Exenta N°1029, que adjudicó la Licitación a la empresa Inversiones Lobería SpA.

Alega la demandante que, la Comisión Evaluadora, declaró inadmisibles la oferta de la actora por la omisión de un documento de respaldo, no cumpliendo con un requisito obligatorio, este es, “Capacitación en protección Radiológica”, específicamente para el cirujano traumatológico Dr. López, pues no habría adjuntado respaldo, lo cual fue solicitado en el Anexo N°4.

Al respecto, señala la actora que, el artículo 6.1 de Bases de Licitación, prescribe que solo el Anexo N°2, Anexo N°7 y la Garantía de Seriedad de la Oferta serían documentos esenciales, es decir: “aquellos que no admiten corrección”. Para el caso concreto, el demandante señala haber presentado todos los Anexos solicitados, sin embargo, su oferta fue declarada inadmisibles.

Agrega que, tanto las Bases Administrativas y Técnicas y los mismos Anexos, se refieren a “ANEXOS” y no a “documentos obligatorios”, cuya no presentación hará inadmisibles la oferta, de lo cual se deduce que la Comisión Evaluadora excedió sus facultades al declarar inadmisibles la Oferta de la

demandante por omitir uno de tantos documentos exigidos como respaldo al Anexo N°4, el cual, de acuerdo a la misma definición de las referidas Bases, sería un “Anexo Subsancionable y no Esencial”.

Señala adicionalmente, que, su representada, cuenta con la “Certificación de Protección Radiológica” de ambos médicos ofertados y que por una omisión involuntaria no fue adjuntado en esa oportunidad. Sin embargo, el Hospital demandado podría haber usado el foro inverso para solicitar dicha documentación.

Por otra parte, como segunda alegación señala la actora que, la empresa adjudicataria debió ser declarada inadmisibles por las siguientes omisiones:

- No se presenta un Anexo N°5 válido.

Respecto a este Anexo se señala en las Bases que no hay que completar el Anexo, sino adjuntar las órdenes de compra requeridas.

Agrega la demandante, que la adjudicataria si bien adjuntó una Orden de Compra N°812261-840-SE21, del mismo organismo Licitante, ésta no cumple con ninguno de los requisitos exigidos, lo cual equivale a no haber adjuntado dicho documento.

Además, la Orden de Compra no correspondía a los mismos servicios licitados. En el caso de auto, se trata de servicios de Cirugías Traumatológicas de Mano, sin embargo, la Orden de Compra adjuntada se refiere a servicios quirúrgicos traumatológicos de Rodilla, y tal como aparece en el detalle de dicha orden, se refiere a “servicios de cirugía artroscópica de rodilla”, servicios que son prestados en otras Licitaciones.

Agrega que, la Orden de Compra era anterior a 24 meses y por tanto no cumplía con la fecha exigida en las Bases.

En dicho criterio de evaluación, según consta en el Acta de Evaluación de la Comisión Evaluadora, le otorgó puntaje cero al adjudicatario, y a juicio de la actora, no aplicó el mismo criterio que se le aplicó a él, debiendo haber declarado la oferta de la adjudicataria como inadmisibles, al igual que su oferta.

- Ambos traumatólogos presentados por la empresa adjudicada no cumplen con los requisitos.

Señala la actora, que la adjudicataria no demostró experiencia alguna en cirugías de mano, sin embargo su oferta no fue declarada inadmisibles.

Agrega que, la oferta de la empresa que se adjudicó la Licitación presentó a dos médicos traumatólogos: Isidora Varas Neumman y Joaquín Ananías Zaror. Sin embargo, no se presentó ningún documento que acreditara al menos dos años de experiencia en traumatología de mano.

- No se presentó la Cédula de Identidad del Representante Legal de la empresa adjudicataria.

Al respecto, señala que según lo dispuesto en las Bases: *“No están obligados a acreditar su existencia y vigencia aquellos oferentes que estén inscritos y en estado hábil en el portal www.chileproveedores.cl a la fecha de apertura de las ofertas”*. Esta exigencia si era Obligatoria en caso de que el Proveedor no fuera hábil, tal como es el caso del oferente adjudicado, quien, al momento de postular a esta Licitación, no tenía acreditación vigente.

- No se acredita debidamente el Criterio condiciones de empleo y remuneración

Señala la actora, que, respecto del criterio de Condiciones de empleo y Remuneración, el documento adjuntado por la empresa adjudicada no es válido, por lo que la Comisión Evaluadora, determinó que *“respaldo de condiciones de empleo y remuneración no es válido, pues se presenta sin firmas”*.

Por lo tanto, según lo señalado en las Bases Administrativas, numeral 8.4.2, se señala que estas mejores condiciones debían estar “debidamente acreditada”, lo cual en este caso no ocurrió, dado que el contrato presentado de respaldo a este anexo no estaba firmado, lo cual equivale a no presentar dicho anexo.

- No se adjunta el Anexo N°8 correspondiente a esta licitación.

Al respecto, señala la actora que el Anexo adjuntado por la empresa adjudicada corresponde a otro ID de Licitación 812261-113-LR23, con otro nombre de licitación y otra fecha, por tanto debiese tenerse como no presentado.

Por otro lado, como tercera alegación señala que la entidad licitante no respetó el plazo para adjudicar la licitación.

Al respecto, señala que la adjudicación debió haber sido a más tardar el día 29 de febrero de 2024, tal como se señaló al momento de publicar la Licitación en el Portal de Mercado Público. Sin embargo, esta fecha fue aplazada en 6 oportunidades distintas, recién adjudicándose la Licitación el día 16 de agosto de 2024, es decir 190 días después del cierre.

Agrega que, presentó un reclamo en Contraloría General de la República con fecha 31 de mayo de 2024 (W032442 año 2024).

Luego, como cuarta alegación señala que la entidad demandada adjudicó la licitación una vez vencida la boleta de garantía de la empresa adjudicataria para garantizar la seriedad de la oferta, por lo que debió exigir una prórroga de la boleta de Garantía al adjudicado conforme al numeral 5.7 de las Bases.

Como quinta alegación, señala que la empresa que se adjudicó la licitación no se encuentra inscrita como proveedor habilitado.

Agrega que, las propias Bases de Licitación señalan que: *“El Oferente al momento de la adjudicación y al momento de contratar deberá estar inscrito en el registro nacional www.chileproveedores.cl”*. Sin embargo, al momento de la adjudicación y hasta la presentación de esta demanda, no se encontraba hábil en Mercado Publico.

Por otra parte, alega la demandante que, en relación con el Certificado por el cual la oferta de la actora fue declarada inadmisibile, es decir, el “Certificado del Curso de Rayos”, de uno de los dos médicos presentados, señala que es un requisito innecesario, dado que ninguno de los diagnósticos quirúrgicos licitados dentro de esta Licitación requiere de rayos.

Agrega que, ninguno los 6 servicios licitados requieren de uso de Rayos X antes, durante ni post cirugía y ninguna de las patologías corresponde a lesiones óseas tumorales o traumáticas, ni requieren del uso de implantes temporales o definitivos que usualmente requieren asistencia radiológica dentro de pabellón. Las cirugías licitadas, bajo ningún criterio técnico requieren del uso de exámenes radiológicos en pabellón de los cuales el personal y equipo quirúrgico deban protegerse ni capacitarse.

Por su parte, agrega que la certificación presentada por la adjudicataria, respecto de la Dra. Isidora Varas, no se encuentra vigente, ya que venció en abril del año 2018, al igual que la certificación del Dr. Joaquín Ananías, que venció en abril del año 2021. Sin embargo, esta última además de no estar vigente, no fue otorgada por un organismo autorizado por el Ministerio de Salud, por tanto, ninguno de los Certificados presentados por quien se adjudicó la Licitación, son válidos.

Finalmente, alega que el Dr. Germán Zelaya es el dueño de la empresa oferente Inversiones Lobería SpA, quien es también traumatólogo con contrato en el Hospital La Florida, por tanto le aplicaría la restricción consagrada en el artículo 35 quáter, el cual establece que ningún organismo del Estado podrá

suscribir contratos administrativos con el personal del mismo organismo, cualquiera que sea su calidad jurídica.

Asimismo, ambos médicos traumatólogos presentados por la empresa Inversiones Lobería SpA, cuentan con contrato vigente en el Hospital La Florida, por tanto también les sería aplicable artículo 35 quáter.

Agrega que, el representante legal de la adjudicataria, el Dr. Germán Zelaya, firmó su declaración señalando en el proceso de autos que: *“No integro la nómina de personal del organismo Licitante y/o comprador, EN CUALQUIER CALIDAD JURÍDICA, ni soy contratado a honorarios por el organismo Licitante y/o comprador, ni estoy unido (a) a estos o aquellos por los vínculos descritos en el inciso primero del artículo 35 quáter de la Ley N°19.886. (cónyuge, conviviente civil o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad)”*. Al respecto, señala que realizó la respectiva denuncia al Ministerio Público, en virtud del artículo 210 del Código Penal.

Por tanto, la actora solicita se declare la invalidación de la resolución impugnada, se deje sin efecto la inadmisibilidad de la demandante, se declare la inadmisibilidad del adjudicado y se retrotraiga a la etapa de evaluación de las ofertas, con costas.

A fojas 177 y siguientes, comparece PATRICHS ANDRÉ ROSALES MATURANA, en representación legal como Director Subrogante, del **Hospital Clínico Metropolitano de La Florida Dra. Eloísa Díaz**, RUT N°65.075.485-9, quien informa lo siguiente:

Señala que el artículo 24 de la Ley N°19.886, dispone dentro de su inciso 4, que: *“La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél”*.

Por su parte, el artículo 6° del Decreto N°250, que aprueba el Reglamento de la Ley N°19.886, dispone que: *“Todas las notificaciones, salvo las que dicen relación con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Compras, que hayan de efectuarse en virtud de las demás disposiciones de dicha ley y en virtud del presente Reglamento, incluso respecto de la resolución de Adjudicación, se entenderán realizadas, luego de las 24 horas transcurridas desde que la Entidad publique en el Sistema de Información el documento, acto o resolución objeto de la notificación.”*

De esta forma, atendido que la demanda de autos se interpuso con fecha 30 de agosto de 2024 y la Resolución Exenta N°1029 de fecha 14 de agosto de 2024, que adjudicó la licitación se publicó el día 16 de agosto de 2024, y que el

hito inicial para el cómputo del plazo debe entenderse a 24 horas posteriores a la publicación, por lo que, el plazo para interponer la acción vencía el día 29 de agosto de 2024.

Agrega que, este Tribunal no se ha pronunciado sobre la admisibilidad de la demanda, por lo que, no es posible cumplir con la carga procesal del traslado.

Por lo tanto, solicita que la reclamación presentada por la demandante sea declarada inadmisibile por infracción al inciso 4° del artículo 24 de la Ley N°19.886.

A fojas 200, se tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad demandada y con su mérito se declaró admisible la demanda. A la excepción de caducidad opuesta por la parte demandada, se dio traslado, rechazándola posteriormente en el cuaderno incidental.

A fojas 209, se rechazó el recurso de reposición deducido por la parte demandada en contra de la resolución que declaró admisible la demanda. Al recurso de apelación interpuesto en subsidio, no se hizo lugar.

A fojas 49 y 50 del cuaderno incidental, se rechazó la excepción de caducidad opuesta por la parte demandada. Se dejó copia de dicha resolución a fojas 210 del cuaderno principal.

A fojas 59 del cuaderno incidental, se tuvo por evacuado el traslado conferido por la parte demandada y se rechazó la solicitud del demandante respecto a declarar que el no haber aportado dentro de plazo ningún antecedente adicional, ni realizar ningún descargo respecto de las acusaciones de irregularidades formuladas en la demanda conllevaría dar la razón en dichas acusaciones a la actora.

A fojas 239 y 240, se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

“1.- Si la oferta técnica del oferente demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en numeral 6° “De las propuestas”, Carpeta Técnica, Anexo N°4, de las Bases de Licitación, en relación a “Contar con Certificación y/o Resolución de Capacitación en Protección radiológica”.

2.- Si la evaluación de la oferta de la empresa adjudicataria se ajustó a lo dispuesto en el numeral 8.4.4. “Criterio Experiencia del oferente (10%)”.

3.- Si la evaluación de la oferta de la empresa adjudicataria se ajustó a lo dispuesto en el numeral 8.4.5 “Criterio Experiencia del Recurso Humano (35%)”.

4.- Si la oferta del adjudicatario dio cumplimiento a lo dispuesto en numeral 6° “De las propuestas”, Carpeta Administrativa, de las Bases de Licitación.

5.- Si la evaluación de la oferta de la empresa adjudicataria se ajustó a lo dispuesto en el numeral 8.4.2 “Criterio Condiciones de empleo y remuneración (2%)”.

6.- Si la presentación por parte del adjudicatario del Anexo N°08 “Declaración Jurada: Programa de integridad con aplicación de código ética para proveedores (Directiva N°31 ChileCompra)”, se ajustó a las Bases de Licitación.

7.- Efectividad de encontrarse inscrito en el registro nacional www.chileproveedores.cl al momento de suscribir el contrato respectivo.

8.- Hechos y circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución Exenta N°1029 de fecha 14 de agosto de 2024 que adjudicó la licitación materia de autos.”

A fojas 510, se tuvo por reiterados los documentos señalados por la parte demandante. Asimismo, se tuvieron por acompañados documentos bajo el apercibimiento legal correspondiente.

A fojas 511, no se hizo lugar a la solicitud de exhibición de documentos efectuado por la demandante.

A fojas 547, se tuvo por incorporada la transcripción del Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la demandante, de fecha 21 de julio de 2025.

En dicha audiencia no se formula tacha respecto de los testigos don Fabian Arturo Toledo González, cédula de identidad N°18.537.675-3 y don Christian Loubies Muñoz, cédula de identidad N°10.534.750-2.

A fojas 548, se tuvo por incorporada la transcripción del Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la demandada, de fecha 24 de julio de 2025.

En dicha audiencia no se formula tacha respecto de los testigos don Hernán Francisco Baeza Gallis, cédula de identidad N°16.042.198-3 y doña Tatiana Alejandra Muñoz Vázquez, cédula de identidad N°8.525.137-6.

A fojas 556, se tuvo por acompañado el documento presentado por la parte demandante como medida para mejor resolver.

A fojas 572, se rechazó el recurso de reposición deducido por la parte demandada en contra de la resolución que tuvo por acompañados los documentos como medida para mejor resolver.

A fojas 576, se citó a las partes a oír sentencia.

A fojas 577, se decretó medida para mejor resolver. Se suspendió en el intertanto y mientras se cumple la medida para mejor resolver, los efectos de la resolución que citó a las partes a oír sentencia.

A fojas 583, se dio cumplimiento a la medida para mejor resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal se refiere al control de legalidad y juridicidad de la Resolución Exenta N°1029, de 14 de agosto de 2024, dictada por el Hospital Clínico Metropolitano de La Florida Dra. Eloísa Díaz, mediante la cual se adjudicó la licitación pública ID N°812261-9-LR24, denominada “Servicio de Cirugía Traumatológica de Mano Fuera de Horario”. Dicho acto administrativo es impugnado por la demandante, Asesorías Médicas CRD SpA, quien lo estima ilegal y arbitrario, fundando su pretensión, por una parte, en la improcedente declaración de inadmisibilidad de su propia oferta, basada en la supuesta omisión de documentos de respaldo, y, por otra, en la adjudicación del contrato a un oferente que —a su juicio— no cumplía requisitos sustanciales de admisibilidad y se encontraría afecto a las inhabilidades de contratación previstas en el artículo 35 quáter de la Ley N°19.886.

SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución de la controversia, es preciso dejar establecidos los siguientes hechos esenciales y no controvertidos, conforme a los antecedentes que obran en el proceso:

1. Que, con fecha 8 de enero de 2024, el Hospital Clínico Metropolitano de La Florida Dra. Eloísa Díaz llamó a licitación pública ID N°812261-9-LR24, denominada “Servicio de Cirugía Traumatológica de Mano Fuera de Horario para el Hospital La Florida”, publicando en el Sistema de Información de Compras Públicas —www.mercadopublico.cl— las Bases Administrativas, Bases Técnicas, Formatos y Anexos que rigieron el procedimiento, las cuales fueron aprobadas mediante Resolución Exenta N°29, de la misma fecha, y que rolan en autos a fojas 36 a 78 de autos.

2. Que, con fecha 14 de febrero de 2024, se realizó el acto de apertura de ofertas, presentándose como oferentes Asesorías Médicas CRD SpA —

demandante de autos— e Inversiones Lobería SpA, cuyas ofertas fueron aceptadas para efectos de su evaluación, según antecedentes que rolan a fojas 80 de autos como parte de la resolución de adjudicación que se citará.

3. Que, el proceso de evaluación de las ofertas se desarrolló en dos etapas, realizadas los días 11 de marzo y 19 de junio de 2024, respectivamente, conforme consta en el Acta de Evaluación incorporada en autos a fojas 85 a 91 de autos.

4. Que, durante la etapa de evaluación, la Comisión Evaluadora resolvió declarar inadmisibile la oferta de Asesorías Médicas CRD SpA, por estimar que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 “De las Propuestas”, Carpeta Técnica, Anexo N°4 de las Bases de Licitación, al no acompañar el respaldo de la capacitación en protección radiológica exigida respecto de uno de los cirujanos propuestos, según da cuenta fojas 89 de autos, según la siguiente imagen:

17. PROPUESTA FINAL

- A. De acuerdo a la evaluación realizada en conformidad con las bases del proceso, y lo dispuesto en la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y el Decreto N°250 del año 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba reglamento de la citada ley, la Comisión Evaluadora **propone** a esta Dirección del Hospital Clínico Metropolitano de La Florida Doctora Eloísa Díaz, **declarar inadmisibile** la siguiente oferta para el siguiente ítem y por la causal que a continuación se señala:

ÍTEM	DESCRIPCION	PROVEEDOR	CAUSAL
1	SERVICIO DE CIRUGÍA TMT DE MANO FUERA DE HORARIO	ASESORÍAS MÉDICAS CRD	Oferta técnica no cumple con requisito obligatorio “capacitación en protección radiológica” para cirujano traumatológico Dr. López, pues no adjunta respaldo.

5. Que, por su parte, la oferta de Inversiones Lobería SpA continuó en evaluación, asignándosele los puntajes correspondientes conforme a los criterios establecidos en las Bases, lo que consta en el Acta de Evaluación respectiva citada:

14. DE LA EVALUACIÓN

La Comisión de Evaluación, ratifica lo indicado en los puntos anteriores procede a realizar la Evaluación Administrativa, Técnica y Económica de las ofertas:

ÍTEM 1: SERVICIO DE CIRUGÍA TRAUMATOLÓGICA DE MANO FUERA DE HORARIO						
PROVEEDOR	50%	1%	2%	1%	10%	35%
	OFERTA ECONÓMICA	CUMPLIMIENTO REQUISITOS FORMALES	CONDICIONES DE EMPLEO Y REMUNERACIÓN	PROGRAMA INTEGRIDAD PARA PROVEEDORES	EXPERIENCIA DEL OFERENTE	EXPERIENCIA DEL RECURSO HUMANO
INVERSIONES LOBERÍA SPA	\$253.200.000	presenta oferta con todos los documentos, requisitos administrativos, técnicos y económicos solicitados en tiempo y forma	Respaldo de condiciones de empleo y remuneración no es válido, pues se presenta sin firmas	presenta declaración jurada sobre aplicación de programas de Integridad y código de ética para proveedores del Estado	orden de compra presentada es de fecha anterior a últimos 24 meses desde el cierre de las ofertas	Dra. Varas acredita experiencia mayor a 3 años. Dr. Ananías acredita experiencia mayor a 3 años.
	50	1	0	1	0	35
						87

Imagen extraída de fojas 87 de autos.

6. Que, con fecha 16 de agosto de 2024, se publicó en el Sistema de Información —www.mercadopublico.cl— el Acta de Evaluación y la Resolución Exenta N°1029, de 14 de agosto de 2024, mediante la cual el Hospital Clínico Metropolitano de La Florida adjudicó la licitación pública ID N°812261-9-LR24 a la empresa Inversiones Lobería SpA, documentos que rolan a fojas 79 a 91 de autos.

7. Que, durante la tramitación del procedimiento licitatorio, el plazo de adjudicación fue prorrogado en diversas oportunidades, sin que conste la dictación de actos administrativos formales que dispusieran dichas ampliaciones ni su publicación oportuna en el Sistema de Información.

8. Que, con fecha 31 de mayo de 2024, la demandante dedujo reclamo ante la Contraloría General de la República, el cual rola a fojas 92 a 99 de autos; el que dio origen al pronunciamiento contenido en el Oficio N°E535885-2024, que consta a fojas 216 a 220 de autos, mediante el cual dicho órgano de control formuló observaciones relativas a la extensión de los plazos de adjudicación del procedimiento y a la vigencia de las garantías de seriedad de las ofertas, instruyendo al Hospital adoptar medidas correctivas e iniciar un procedimiento disciplinario para determinar eventuales responsabilidades administrativas.

9. Que, con fecha 30 de agosto de 2024, Asesorías Médicas CRD SpA dedujo ante este Tribunal acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°1029, solicitando se declare su ilegalidad y arbitrariedad, se deje sin efecto la inadmisibilidad de su oferta, se declare inadmisibile la oferta adjudicada y se retrotraiga el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación.

10. Que, con fecha 10 de septiembre de 2024, el Hospital Clínico Metropolitano de La Florida Dra. Eloísa Díaz y la empresa adjudicataria Inversiones Lobería SpA suscribieron el respectivo contrato administrativo de prestación de servicios, el cual rola a fojas 420 a 435 de autos, el cual fue aprobado por la demandada mediante Resolución Exenta N°1194, de 13 de septiembre de 2024, el que rola a fojas 436 a 451 de autos.

TERCERO: Que, conforme a lo expuesto en la demanda y a la documentación incorporada al proceso, la actora funda su acción en la presunta ilegalidad y arbitrariedad de diversas actuaciones del Hospital Clínico Metropolitano de La Florida Dra. Eloísa Díaz, verificadas en el marco de la Licitación Pública ID N°812261-9-LR24, particularmente aquellas vinculadas al Acta de Evaluación de las ofertas y a la dictación de la Resolución Exenta N°1029, de 14 de agosto de 2024. A su juicio, dichas actuaciones se habrían apartado de lo previsto en las Bases de Licitación y de los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes y probidad administrativa. Sobre esa base, formula los siguientes reproches:

1. **Ilegalidad de la declaración de inadmisibilidad de su oferta:** La demandante sostiene que la exclusión de su propuesta, fundada en la omisión del certificado de capacitación en protección radiológica, resulta arbitraria e improcedente, por cuanto —según el numeral 6.1 de las Bases— dicho antecedente tendría el carácter de documento de respaldo y, por ende, sería subsanable, no integrando la categoría de documentos esenciales cuya falta impide corrección. Afirma que la entidad licitante debió requerir su complementación mediante el mecanismo de aclaraciones o foro inverso, en lugar de declarar derechamente la inadmisibilidad de su oferta.
2. **Adjudicación a un oferente presuntamente afecto a inhabilidad legal:** Alega que la adjudicación vulnera lo dispuesto en el artículo 35 quáter de la Ley N°19.886, en cuanto la empresa adjudicataria, Inversiones Lobería SpA, sería de propiedad del Dr. Gerardo Zelaya, médico con vínculo contractual vigente con el Hospital licitante.
3. **Incumplimiento de requisitos técnicos evaluables por parte del adjudicatario (Anexo N°5 – Experiencia del oferente):** La actora sostiene que la oferta adjudicada debió ser declarada inadmisibile por no cumplir con la exigencia de experiencia establecida en las Bases, al acompañar un Anexo N°5 inválido, consistente en la acreditación de prestaciones ajenas al objeto de la licitación y cuya data excedía el período máximo exigido. Sobre esta base, afirma que la insuficiencia del antecedente presentado impedía la evaluación válida de la oferta y que su permanencia en el procedimiento vulneró el principio de estricta sujeción a las Bases.
4. **Incumplimiento de requisitos formales de la oferta adjudicada (Anexos N°3 y N°8):** La demandante denuncia la existencia de vicios formales en la oferta de la empresa adjudicataria, consistentes en la falta de firmas en los documentos de respaldo del Anexo N°3, relativo a condiciones de empleo y remuneración, y en el error de identificación del procedimiento licitatorio consignado en el Anexo N°8, o la falta de un RUT del representante legal de la adjudicada. A su juicio, dichas omisiones debieron acarrear la inadmisibilidad de la propuesta o, al menos, una consecuencia evaluativa desfavorable, acusando una infracción al principio de igualdad de trato, al estimar que a su propia oferta se le aplicó un rigor formal más estricto que el observado respecto del adjudicatario.
5. **Vicios procedimentales y vigencia de la garantía de seriedad de la oferta:** Manifiesta que la adjudicación se produjo transcurridos aproximadamente ciento noventa días desde el cierre del proceso, excediendo los plazos previstos en las Bases y en la normativa

reglamentaria, sin que conste la dictación de actos administrativos formales que dispusieran las respectivas prórrogas, circunstancia que habría determinado que la garantía de seriedad de la oferta del adjudicatario se encontrara vencida al momento de dictarse el acto impugnado.

6. **Falta de habilidad del adjudicatario en el Registro de Proveedores del Estado:** Finalmente, sostiene que la empresa adjudicada no se encontraba en estado “hábil” en el Registro de Proveedores del Estado (Chileproveedores) al momento de la adjudicación, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10.2 de las Bases de Licitación.

“Conforme a lo anterior, la demandante en su petitorio solicita:

- Declarar la invalidación del acto administrativo ya señalado, como asimismo de los informes de evaluación que lo sustentan y que han sido ya individualizados.

- Dejar sin efecto el acto por el cual el organismo Licitante declara la oferta de mi representada como inadmisibile, ordenando la dictación de actos administrativos en su reemplazo.

- En dicho acto administrativo de reemplazo, y dado que el oferente Inversiones Lobería SpA. No cumplió con lo señalado en las Bases de Licitación, su oferta debe ser declarada inadmisibile y retrotrayendo en la linea indicada el procedimiento a una nueva evaluación de las ofertas, debiendo necesariamente evaluar la propuesta de mi representada.

- Que se condene al Hospital de la Florida al pago de costas, sin perjuicio de la reparación administrativa que este H. Tribunal pueda imponer.

- En subsidio de las medidas solicitadas, solicito que se dicten por el Tribunal aquellas que estime pertinente para restablecer el imperio del derecho.” [Sic]

CUARTO: Que, para una adecuada resolución de esta litis, corresponde precisar la normativa aplicable y el marco de competencia de este Tribunal. En primer término, la competencia del Tribunal de Contratación Pública se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley N°19.886, que le atribuye conocer de las acciones dirigidas a impugnar actos u omisiones ilegales o arbitrarios ocurridos en los procedimientos de contratación regidos por dicha ley y su reglamento.

Asimismo, son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales

de la Administración del Estado, norma que impone a los órganos administrativos el deber de ajustarse a los principios de legalidad, igualdad ante las bases, libre concurrencia, probidad y transparencia.

En lo que concierne al régimen jurídico del procedimiento, éste se rige por la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y por su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que regula, entre otros aspectos, la elaboración de las bases, los requisitos de admisibilidad, la evaluación de ofertas y la adjudicación. Asimismo, resultan exigibles las reglas de la Ley N°19.880, en cuanto establecen los principios generales del procedimiento administrativo.

Que, para los efectos del presente caso, resulta particularmente relevante determinar la normativa vigente al momento de convocarse la licitación pública ID N°812261-9-LR24, lo que ocurrió con fecha 8 de enero de 2024. A esa fecha, se encontraba vigente la Ley N°19.886 en su texto anterior a la reforma introducida por la Ley N°21.634, con excepción de las disposiciones contenidas en su Capítulo VII —referidas a probidad, conflictos de interés e inhabilidades para contratar—, cuyo régimen entró en vigencia inmediata a contar del 12 de diciembre de 2023, conforme lo dispuso expresamente el legislador.

En consecuencia, aun cuando la generalidad de las modificaciones introducidas por la Ley N°21.634 comenzaría a regir en diciembre de 2024, el artículo 35 quáter —ubicado en el referido Capítulo VII— resultaba plenamente aplicable al procedimiento licitatorio de autos, pues éste se publicó con posterioridad a su entrada en vigencia.

QUINTO: Que, en lo relativo a la primera impugnación, referida a la ilegalidad de la exclusión de la oferta de la demandante por la omisión del certificado de “Capacitación en Protección Radiológica” del Dr. López (Anexo N°4), corresponde a este Tribunal ponderar la prueba testimonial y documental rendida en autos, tanto en lo relativo a la naturaleza técnica de dicha exigencia como a su calificación jurídica a la luz del principio de igualdad de trato y de la estricta sujeción a las Bases de Licitación.

Por la parte demandante, la prueba testimonial se orientó a sostener la **prescendencia técnica** del requisito para el tipo de prestaciones licitadas —cirugías de partes blandas—:

1. **Don Fabián Arturo Toledo González**, tecnólogo médico, declaró que “no son necesarios procedimientos radiológicos dentro de pabellón” para las cirugías objeto de la licitación, agregando que la certificación en protección radiológica “no sería relevante para la realización de estos

procedimientos”. Indicó que, tras revisar estadísticas de cirugías similares, la necesidad de rayos X fue “ninguno”, precisando que los pocos rayos intraoperatorios registrados correspondían a cirugías de fracturas y no a los diagnósticos licitados. Concluyó señalando que, en su experiencia profesional, “nunca se me ha solicitado dar imágenes médicas de rayos X en ninguno de estos procedimientos”.

2. **Don Christian Loubies Muñoz**, médico traumatólogo, ratificó que “las partes blandas no se ven en los rayos X” y que su utilización en este tipo de intervenciones implicaría “irradiarse innecesariamente el cirujano y el resto del equipo humano del pabellón”. Preciso que los rayos intraoperatorios se emplean en casos distintos, como lesiones óseas o articulares, para verificar reducciones de fracturas o luxaciones.

En el mismo contexto, la actora denunció una vulneración al principio de igualdad de los oferentes, sosteniendo que los certificados de capacitación en protección radiológica presentados por la adjudicataria respecto de la Dra. Isidora Varas y del Dr. Joaquín Ananías se encontraban vencidos —abril de 2018 y abril de 2021, respectivamente—, agregando que, en el caso de este último, el certificado no habría sido otorgado por un organismo autorizado por el Ministerio de Salud, razón por la cual ninguno de dichos documentos sería válido.

Por su parte, la prueba rendida por la demandada se centró en afirmar el **carácter obligatorio del requisito conforme a las Bases de Licitación:**

1. **Don Hernán Francisco Baeza Gallis**, integrante de la Comisión Evaluadora, señaló que la oferta de la demandante “no cumplió a cabalidad”, por cuanto “se solicitaba para dos médicos y solo adjuntó uno”. Consultado sobre la naturaleza del requisito, afirmó categóricamente que éste “es obligatorio” y que “el no cumplimiento de un requisito obligatorio genera la inadmisibilidad de la oferta”. Agregó que no se solicitó subsanación mediante foro inverso precisamente porque “el requisito de protección radiológica es de carácter obligatorio”.
2. **Doña Tatiana Alejandra Muñoz Vázquez**, jefa de abastecimiento (S), ratificó que la empresa demandante no cumplía el requisito obligatorio respecto de uno de los cirujanos propuestos, al no haber presentado el respaldo de la certificación exigida. Reiteró que “el certificado de capacitación que se pidió en Bases es un requisito obligatorio”, precisando que los documentos esenciales son “aquellos respecto de los cuales el Hospital no tiene o no aplica la facultad de pedir que se subsanen conforme a la norma”.

De este modo, mientras la prueba aportada por la demandante se orienta a cuestionar la **razonabilidad técnica** de la exigencia y a denunciar la supuesta falta de validez de los certificados presentados por la adjudicataria, la defensa de la demandada funda su actuación en el principio de **estricta sujeción a las Bases**, sosteniendo que el carácter obligatorio del requisito impedía cualquier margen de subsanación, aun cuando el numeral 6.1 de las Bases no califique expresamente al Anexo N°4 como “Documento Esencial”.

SEXTO: Que, en relación con esta primera impugnación este Tribunal estima que dicho reproche no puede prosperar.

En efecto, el procedimiento de contratación pública se rige por el principio de **estricta sujeción a las Bases**, el cual encuentra consagración normativa en los artículos 9° y 10 de la Ley N°19.886, que imponen a los órganos de la Administración el deber de desarrollar los procedimientos de contratación conforme a los principios de igualdad entre los oferentes, libre concurrencia y estricta observancia de las condiciones previamente establecidas en las Bases Administrativas y Técnicas, las que constituyen la ley del concurso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 37 del Reglamento de la Ley N°19.886, aprobado por el Decreto Supremo N°250 del Ministerio de Hacienda, dispone que la Entidad Licitante deberá evaluar los antecedentes que constituyen la oferta de los proveedores y rechazar aquellas ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las Bases, debiendo remitirse, para tales efectos, a los criterios definidos en el respectivo pliego de condiciones.

En el caso de autos, consta que las Bases de Licitación establecieron expresamente como consecuencia jurídica la **inadmisibilidad** de las ofertas que no cumpliesen con los requerimientos en ellas previstos, circunstancia que debía ser verificada al momento de la apertura de las ofertas, según lo dispuesto en el numeral “5.4 Cronograma de la licitación” y en el numeral “6. De las propuestas” del pliego de condiciones que rigió el proceso, según se desprende de los antecedentes incorporados en autos:

Evaluación de admisibilidad	La evaluación de admisibilidad se realizará en la apertura de las ofertas y consistirá en la revisión de todos los documentos y anexos obligatorios publicados por los oferentes, exigidos en bases de licitación, junto a la verificación de la entrega física o electrónica del documento de garantía de seriedad de la oferta (si se ha solicitado en el proceso licitatorio). Todo, sin perjuicio ni limitación a que, con posterioridad, pueda detectarse una causal de inadmisibilidad en la presentación de estos documentos y/o Anexos por algún oferente durante la etapa de evaluación Administrativa, Técnica y Económica.
--	--

Imagen extraída de fojas 41 de autos.

6. DE LAS PROPUESTAS.

Es responsabilidad de los Oferentes presentar sus propuestas en tiempo y forma, es decir, en el plazo fijado en el numeral 5.4 de las presentes bases y con toda la información requerida en las presentes bases, de manera tal que permita una evaluación objetiva, certera, entendible y transparente de todas y cada una de ellas.

Los archivos, documentos y/o anexos, que constituyan la oferta y que deben publicarse en el portal www.mercadopublico.cl por el oferente, deben ingresarse al portal con el nombre asignado en estas bases, de modo que sean fácilmente identificables para el evaluador, ejemplo: **Anexo N°02 Declaración Jurada.**

Debe **respetarse dicha fórmula de nomenclatura y el formato electrónico de cada anexo**, a fin de facilitar la identificación de los documentos y el proceso de evaluación, es decir deberá incorporarse con la mencionada formula de nomenclatura y **en el formato electrónico en el que originalmente figura el anexo** (Excel, Word u otro).

Los anexos N° 01 y N°02 se deben presentar uno por cada Oferente, es decir, si un oferente presenta oferta alternativa, no es necesario ingresarlos por cada una de las ofertas.

La no presentación de cualquiera de los Anexos señalados como OBLIGATORIOS, hará inadmisibles las ofertas.

Los antecedentes solicitados en la presente licitación deben subirse a las carpetas disponibles del proceso en www.mercadopublico.cl, agrupadas según se señala a continuación:

Imagen extraída de fojas 45 de autos (lo destacado es nuestro).

A su turno, el numeral 6, titulado “De las Propuestas”, en su subtítulo “Carpeta Técnica”, al regular los anexos que debían ser acompañados por los oferentes, exige expresamente la presentación del **Anexo N°4**, denominado “Profesionales y acreditación de especialidad, capacitación y seguro de responsabilidad médica”, calificando —de manera expresa y destacada— la acreditación de la capacitación en protección radiológica como un **requisito obligatorio**, estableciendo de forma inequívoca que su no presentación determina la inadmisibilidad de la oferta. Dicha exigencia se reitera, además, tanto en el párrafo final del referido numeral 6 como en el propio Anexo N°4, según consta en los siguientes antecedentes incorporados al proceso:

04	PROFESIONALES Y ACREDITACIÓN DE ESPECIALIDAD, CAPACITACIÓN Y SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA	Documento en el cual el oferente identifica, declara y acredita la especialidad de los profesionales médicos que suministren el servicio licitado, su EUNACOM Aprobado, su capacitación y seguro de responsabilidad civil médica. Si el proveedor señala en su oferta un número inferior a 2 cirujanos traumatólogos, su oferta será declarada inadmisibile. Lo anterior sin perjuicio de que se efectuará la revisión de la totalidad de los antecedentes contenidos en la oferta de acuerdo al Artículo 9 de la ley N°19.886. Los profesionales médicos cirujanos traumatólogos deben: - Contar con Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM) aprobado, acreditado con certificado o comprobante - Contar con Certificación y/o Resolución de Capacitación en Protección radiológica. - Especialidad de Traumatología, acreditada en superintendencia de Salud, adjuntar Título e Inscripción en Superintendencia. - Poseer Seguro de Responsabilidad Civil médica vigente al cierre de las ofertas. Si no se acredita lo indicado en este anexo, se entenderá que no se cumple con requisito obligatorio exigido. Una vez completados los datos en este anexo, debe adjuntarse el documento en la carpeta técnica con el nombre: “Anexo N°04
----	--	---

		<i>Profesionales y acreditación de especialidad, capacitación y seguro responsabilidad civil médica"</i> ANEXO OBLIGATORIO , por tanto, su no presentación hará inadmisible la oferta. Lo anterior, sin perjuicio de que se efectuará la revisión de la totalidad de los antecedentes contenidos en la oferta, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 19.886.
--	--	--

Imagen extraída del numeral 6, “Carpeta Técnica”, de las Bases Administrativas, que rola a fojas 46 y 47 de autos (lo destacado es nuestro).

Las propuestas que no cumplan o no logren acreditar alguno de los requisitos técnicos **OBLIGATORIOS**, serán declaradas inadmisibles y no serán evaluadas. Lo anterior, sin perjuicio de que se efectuará la revisión de la totalidad de los antecedentes contenidos en la oferta, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 19.886.

Imagen extraída del párrafo final del numeral 6 de las Bases Administrativas, a fojas 48 de autos (lo destacado es nuestro).

Este Anexo es obligatorio, por ende, **su no presentación o acreditación será causal de inadmisibilidad le la oferta**. Lo anterior, sin perjuicio de que se efectuará la revisión de la totalidad de los antecedentes contenidos en la oferta, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 19.886.

Imagen extraída del Anexo N°4, que rola a fojas 72 de autos (lo destacado es nuestro).

En este escenario licitatorio, la entidad contratante se limitó a aplicar lo expresamente dispuesto en las Bases al momento de evaluar la oferta de la demandante, procediendo a declararla inadmisibile por no satisfacer un requisito mínimo previamente definido, actuación que se ajusta plenamente a lo ordenado por el artículo 37 del Decreto Supremo N°250.

Por otra parte, corresponde tener presente que es la **entidad licitante** la que, atendidas las necesidades del servicio y dentro del marco de la juridicidad, determina las condiciones de la licitación y el contenido del pliego de condiciones, cuestión que se ve expresamente reconocida en el artículo 20 del Decreto Supremo N°250, al disponer que las Bases deben establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre beneficios y costos, debiendo propender a la eficacia, eficiencia y calidad de las prestaciones, sin afectar el trato igualitario ni establecer diferencias arbitrarias, proporcionando además la máxima información a los proveedores. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal sustituir el criterio técnico de la Administración en la definición de dichas condiciones, sino únicamente verificar que éstas hayan sido aplicadas de manera objetiva, uniforme y conforme a lo previamente establecido, exigencia que en la especie se encuentra satisfecha.

Asimismo, cualquier reparo relativo a la razonabilidad, necesidad o proporcionalidad de una exigencia contenida en las Bases debió haber sido formulado oportunamente por la demandante al momento de conocer y aceptar dichas condiciones, esto es, durante la etapa previa a la presentación de ofertas,

a través de los mecanismos que el propio sistema de compras públicas contempla para tales efectos. En efecto, el artículo 24 de la Ley N°19.886 establece que la acción de impugnación debe deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles contado desde que el interesado hubiere conocido el acto u omisión que se impugna, plazo que, tratándose de cuestionamientos dirigidos contra el contenido de las Bases de Licitación, comienza a correr desde su publicación en el Sistema de Información, portal www.mercadopublico.cl. De este modo, cualquier impugnación destinada a controvertir una exigencia expresa del pliego de condiciones debía interponerse dentro de dicho término legal, el que, a la fecha de la presente acción, se encuentra manifiestamente vencido.

No resulta jurídicamente procedente, por ende, que un oferente que participó del procedimiento sin formular objeciones oportunas pretenda cuestionar ex post una exigencia clara, expresa y conocida de las Bases, una vez efectuada la evaluación y conocido el resultado desfavorable de su propuesta, por encontrarse tal pretensión afectada por la caducidad legalmente prevista.

Por otra parte, en cuanto a las alegaciones de la demandante relativas a la supuesta falta de vigencia o insuficiencia de los certificados de capacitación en protección radiológica presentados por la empresa adjudicataria, este Tribunal estima que dichas afirmaciones **no lograron ser acreditadas de manera suficiente en autos**. En efecto, más allá de las aseveraciones formuladas por la actora, no se acompañaron antecedentes técnicos, administrativos o normativos que permitieran concluir, con el grado de convicción exigible en esta sede, que los certificados presentados carecieran de validez jurídica, hubiesen perdido eficacia conforme a la normativa sectorial aplicable, o no hubiesen sido otorgados por entidades competentes. En tal sentido, la sola afirmación de su eventual vencimiento o insuficiencia, desprovista de respaldo probatorio idóneo, no resulta bastante para desvirtuar la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora ni para tener por configurada una infracción al principio de igualdad de los oferentes.

En consecuencia, habiéndose ajustado la actuación del Hospital Clínico Metropolitano de La Florida Dra. Eloísa Díaz al principio de estricta sujeción a las Bases de Licitación, y no advirtiéndose ilegalidad ni arbitrariedad en la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la demandante, la primera impugnación será **rechazada**.

SÉPTIMO: Que, en lo relativo a la **segunda impugnación** formulada por la demandante, referida a la adjudicación del contrato a un oferente presuntamente afecto a la inhabilidad legal prevista en el artículo 35 quáter de la Ley N°19.886, corresponde a este Tribunal ponderar la prueba rendida por las partes en relación con la existencia del vínculo funcional entre el

adjudicatario y el órgano licitante, así como respecto de la procedencia de la excepción invocada por la entidad demandada.

Por la parte demandante, Asesorías Médicas CRD SpA, se incorporaron los siguientes elementos de convicción:

1. **Prueba documental:** Copia de la Declaración Jurada de Requisitos para Ofertar, suscrita por don Gerardo Andrés Zelaya de Camino con fecha 23 de enero de 2024, en la cual el declarante afirmó bajo juramento no integrar la nómina de personal del organismo licitante y/o comprador, en cualquier calidad jurídica. Asimismo, se acompañaron antecedentes que dan cuenta de que el socio administrador de Inversiones Lobería SpA, don Gerardo Zelaya, mantiene contrato vigente bajo la Ley N°19.664 con el Hospital Clínico Metropolitano de La Florida.
2. **Prueba instrumental de precedente:** Se acompañó la Resolución Exenta N°3304, dictada por el Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río, así como los oficios de la Contraloría General de la República N°W40.667/24 y N°E548527, mediante los cuales el órgano contralor ordenó invalidar un procedimiento de adjudicación en circunstancias análogas, por infracción al artículo 35 quáter de la Ley N°19.886, destacando el carácter de derecho estricto de la prohibición allí contenida.

Por su parte, la parte demandada, Hospital Clínico Metropolitano de La Florida Dra. Eloísa Díaz, rindió la siguiente prueba destinada a justificar la procedencia del acto impugnado:

1. **Reconocimiento de la inhabilidad:** En el Acta de Evaluación y en la Resolución Exenta N°1029, la entidad demandada reconoce expresamente que el proveedor adjudicado se encuentra afecto a la inhabilidad para contratar prevista en el artículo 35 quáter de la Ley N°19.886.
2. **Prueba documental relativa a la excepción legal:** Se acompañó un Informe Técnico suscrito por la Dra. Mirta Bustamante Yáñez, en su calidad de referente técnico, en el cual se invoca la concurrencia de las circunstancias excepcionales previstas en el inciso final del artículo 35 quáter de la Ley N°19.886. En dicho informe se señala que la contratación resulta necesaria atendido el alto número de pacientes y la demanda asistencial existente, particularmente para la resolución de listas de espera, agregándose que el adjudicatario cuenta con enrolamiento vigente y con las capacitaciones necesarias en el uso del sistema de registro clínico electrónico del Hospital, lo que permitiría una rápida incorporación de los profesionales a la prestación del servicio.

3. **Prueba testimonial:** La declaración de don Hernán Francisco Baeza Gallis, quien ratificó en estrados que la decisión de adjudicar se fundó en el referido informe técnico emanado de la Subdirección Médica, indicando que la aplicación de la excepción prevista en el artículo 35 quáter tuvo por finalidad resguardar la continuidad y oportunidad de la atención de los pacientes, en un contexto de limitada disponibilidad de resolución quirúrgica en horario institucional.

De lo expuesto, se desprende que no existe controversia en cuanto a la concurrencia del vínculo funcional que configura, en principio, la inhabilidad legal alegada, radicándose la litis exclusivamente en determinar la suficiencia jurídica y fáctica de la justificación técnica invocada por el Hospital para ampararse en la excepción contemplada en el inciso final del artículo 35 quáter de la Ley N°19.886, frente a la alegación de la demandante en orden a que dicha facultad habría sido ejercida de manera improcedente y en desmedro del principio de probidad administrativa.

OCTAVO: Que, en relación con la impugnación en análisis, corresponde a este Tribunal determinar si, en el caso concreto, se configuran los presupuestos que habilitan la aplicación de la excepción contemplada en el **artículo 35 quáter**, conforme al régimen introducido por la Ley N°21.634.

Al efecto, debe tenerse presente que el Capítulo VII de la Ley N°19.886 —incorporado por la Ley N°21.634— establece un estatuto especial en materia de probidad, conflictos de interés e inhabilidades para contratar con la Administración, consagrando como regla general la prohibición de contratar con personal dependiente del mismo organismo licitante. Sin embargo, el propio legislador ha previsto —de manera expresa y excepcional en el inciso final de la norma citada— que dicha prohibición puede ceder cuando **circunstancias excepcionales lo hagan necesario**, siempre que ello sea debidamente fundado por la autoridad competente y que el contrato se celebre en **condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado**, debiendo, además, **informarse de dicha contratación a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados**, en el caso de los órganos de la Administración del Estado, como sería el caso del demandado en estos autos:

“Sin perjuicio de lo anterior, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, de acuerdo a lo señalado por el jefe de servicio, los organismos del Estado podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados, en el caso

de los órganos de la Administración del Estado. En el caso del Congreso Nacional, la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o a la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.”

En el caso de autos, consta de manera expresa y no controvertida que la entidad licitante reconoció la existencia del vínculo funcional que configura, en principio, la inhabilidad prevista en el artículo 35 quáter de la Ley N°19.886, circunstancia que fue consignada tanto en el Acta de Evaluación como en la Resolución Exenta N°1029, de 14 de agosto de 2024. No obstante, asimismo consta que la adjudicación se fundó en la aplicación de la excepción prevista en el inciso final de dicha norma, la cual fue invocada y justificada mediante un informe técnico específico incorporado al acto adjudicatorio.

De esta forma, la Resolución Exenta de adjudicación y los antecedentes que la motivan dan cuenta de la existencia de **circunstancias excepcionales** vinculadas al alto número de pacientes, a la significativa demanda asistencial y a la necesidad de resolver oportunamente patologías tiempo-dependientes, evitando el agravamiento del estado de salud y las secuelas funcionales de los usuarios. Asimismo, se razonó que la empresa adjudicataria era la única oferta admisible del procedimiento de licitación y que contaba con ventajas objetivas para una rápida y eficaz ejecución del contrato, tales como el enrolamiento vigente de sus profesionales, la capacitación en el uso del sistema de registro clínico electrónico del Hospital y el conocimiento de los protocolos y normativas institucionales.

Que, adicionalmente, se dejó constancia de que la oferta adjudicada se ajusta a **condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado**, tanto desde el punto de vista económico como técnico, cumpliendo con las exigencias establecidas en las Bases de Licitación y resultando conveniente para los intereses del servicio, satisfaciéndose con ello los presupuestos sustantivos exigidos por el inciso final del artículo 35 quáter de la Ley N°19.886.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe dejar constancia de que el inciso final del artículo 35 quáter de la Ley N°19.886 establece la obligación de comunicar la resolución que aprueba el contrato —dictada en aplicación de la excepción legal— al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados, tratándose de órganos de la Administración del Estado. Al respecto, este Tribunal examinó dicho aspecto como antecedente contextual del procedimiento, aun cuando la resolución de aprobación del contrato no constituye el acto administrativo impugnado en autos, el cual se circunscribe exclusivamente a la Resolución Exenta de

adjudicación. En tal sentido, la eventual ausencia de constancia de dichas comunicaciones no incide en la juridicidad del acto de adjudicación objeto del presente control, por tratarse de un deber legal asociado a una etapa posterior del procedimiento —esto es, al perfeccionamiento contractual— cuyo cumplimiento y eventual infracción se sitúan fuera del ámbito decisorio de este Tribunal, sin perjuicio de las competencias de control y fiscalización que corresponden a los órganos legalmente habilitados.

Que, en otro orden de ideas, consta en autos la **Declaración Jurada de Requisitos para Ofertar** acompañada a fojas 505, suscrita por el representante de la empresa adjudicataria, en la cual éste declaró bajo juramento no encontrarse afecto a los vínculos de dependencia previstos en el artículo 35 quáter de la Ley N°19.886, declaración formulada expresamente bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal. Sin embargo, aun cuando de los antecedentes del proceso se desprende que dicha afirmación no se condice con la situación funcional posteriormente reconocida por la propia entidad licitante, este Tribunal estima que la eventual falsedad o inexactitud de una declaración jurada constituye una cuestión de naturaleza penal, cuya investigación y sanción corresponde exclusivamente a los órganos competentes del sistema penal, no siendo materia de conocimiento ni de pronunciamiento de este Tribunal contencioso-administrativo, cuya competencia se circunscribe al control de legalidad de los actos administrativos impugnados. En consecuencia, la existencia de dicha declaración y su eventual falsedad no resulta idónea, por sí sola, para desvirtuar la juridicidad del acto administrativo de adjudicación, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción penal competente.

En consecuencia, configurándose en el caso concreto los presupuestos legales que habilitan la aplicación de la excepción contemplada en el inciso final del artículo 35 quáter de la Ley N°19.886, conforme al régimen vigente introducido por la Ley N°21.634, y no siendo la omisión advertida suficiente para calificar de ilegal o arbitrario el actuar de la entidad demandada, esta impugnación será desestimada.

NOVENO: Que, en lo relativo a la **tercera impugnación formulada** por la demandante, referida a la supuesta falta de idoneidad y experiencia del adjudicatario en los términos exigidos en el Anexo N°5 de las Bases de Licitación, así como a la alegada infracción al principio de igualdad de trato entre los oferentes en múltiples pasajes de su acción, corresponde a este Tribunal examinar la prueba rendida por las partes en relación con la calificación jurídica de dicho antecedente dentro del procedimiento licitatorio.

Que, por la parte demandante, Asesorías Médicas CRD SpA, se acompañaron los siguientes elementos de convicción:

1. **Prueba instrumental:** Copia de la Orden de Compra N°812261-840-SE21, emitida con fecha 22 de mayo de 2021 por el propio Hospital Clínico Metropolitano de La Florida a favor de Inversiones Lobería SpA. La demandante sostiene que dicho documento —único antecedente presentado por el adjudicatario para efectos del Anexo N°5— da cuenta de prestaciones correspondientes a “Cirugía Artroscópica de Rodilla”, ajenas al objeto de la presente licitación, circunscrita a servicios de cirugía de mano, y cuya data, además, excede el límite máximo de veinticuatro meses de antigüedad exigido en las Bases.
2. **Fundamentación jurídica:** La actora alega que, atendida la falta de correspondencia material y temporal del antecedente acompañado, la oferta adjudicada debió ser declarada inadmisibile. Sobre esta base, denuncia una vulneración al principio de igualdad de trato, en cuanto su propia oferta fue excluida por la omisión de un documento calificado como obligatorio, mientras que al adjudicatario se le permitió continuar en el procedimiento pese a presentar un respaldo que estima inválido.

Que, por su parte, la demandada, Hospital Clínico Metropolitano de La Florida Dra. Eloísa Díaz, rindió la siguiente prueba destinada a desvirtuar dicho reproche:

1. **Prueba documental:** El Acta de Evaluación de fecha 19 de junio de 2024, en la cual se deja expresa constancia de que al proveedor Inversiones Lobería SpA se le asignó **cero (0) puntos** en el criterio de “Experiencia del Oferente”, precisamente por verificarse que la orden de compra acompañada era de fecha anterior a los últimos veinticuatro meses contados desde el cierre de las ofertas, aplicándose así la consecuencia prevista en la pauta de evaluación para un criterio no acreditado.
2. **Prueba testimonial:** La declaración de don Hernán Francisco Baeza Gallis, quien señaló que la experiencia del oferente fue configurada en las Bases como un **requisito deseable** y no obligatorio, precisando que su falta de acreditación no genera inadmisibilidad, sino únicamente la asignación de puntaje cero (0) conforme a la ponderación establecida. En el mismo sentido, la testigo doña Tatiana Alejandra Muñoz Vázquez ratificó que, tratándose de un criterio de evaluación, los oferentes pueden o no cumplirlo, aplicándose en cada caso el puntaje correspondiente según lo definido en las Bases, razón por la cual la Comisión Evaluadora procedió conforme al pliego al otorgar el puntaje mínimo.

DÉCIMO: Que, en relación con la tercera impugnación formulada, el acervo probatorio citado en el Considerando anterior, permite a este Tribunal constatar que no existe controversia sustancial en cuanto a la insuficiencia del

documento presentado por el adjudicatario para acreditar experiencia específica en los términos exigidos por el Anexo N°5, sino que la controversia se circunscribe a determinar el **efecto jurídico** de dicha insuficiencia. En efecto, mientras la demandante sostiene que la falta de un respaldo idóneo debió acarrear la inadmisibilidad de la oferta en aplicación del principio de estricta sujeción a las Bases, la demandada argumenta que, conforme al numeral 8.4.4 de las Bases de Licitación, dicho antecedente constituye un **criterio de evaluación ponderable**, con una ponderación del diez por ciento, y no un requisito de admisibilidad cuya inobservancia impida la evaluación del resto de la oferta.

Del tenor expreso de las Bases de Licitación y, en particular, de lo dispuesto en el numeral 8.4.4 de las mismas, consta que la experiencia del oferente fue configurada como un **criterio de evaluación**, sujeto a ponderación, y no como un requisito de admisibilidad cuya inobservancia impidiera la continuidad de la oferta en el procedimiento. En consecuencia, la falta de acreditación suficiente de dicho antecedente no conllevaba, conforme a las reglas del pliego, la exclusión automática del oferente, sino únicamente la asignación del puntaje correspondiente, de acuerdo con la pauta de evaluación previamente establecida.

8.4.4. Criterio Experiencia del oferente (10%)

Este criterio se evaluará a través del mecanismo de Tabulación, en base a lo siguiente:

Se medirá y acreditará la experiencia del oferente tanto en el sector público como en el privado, con la evaluación de órdenes de Compra, según lo siguiente:

Experiencia en sector público: con la presentación de “Órdenes de Compra de Mercado Público aceptadas y con recepción conforme” que hayan presentado los oferentes, adjuntas en la carpeta Técnica, estos documentos deben indicar los clientes con los que tenga o haya tenido **contratos del mismo rubro y envergadura de los servicios requeridos en la presente licitación**, emitidas en el portal de mercado público, aceptadas por el oferente y donde conste expresamente su recepción conforme, que acreditan la experiencia del proveedor en la venta de los bienes y/o servicios requeridos.

Experiencia en Sector Privado: con la presentación de “Órdenes de Compra con su correspondiente factura” que hayan presentado los oferentes, adjuntas en la carpeta Técnica, estos documentos deben indicar los clientes con los que tenga o haya tenido contratos **del mismo rubro y envergadura de los bienes y/o servicios requeridos en la presente licitación.**

Para ambos tipos de experiencia se considerarán del mismo rubro, las Ordenes de compras de MP y las Ordenes de compras con sus respectivas facturas, **referidas a la venta de los mismos servicios requeridos en esta adquisición y se considerará de la misma envergadura cuando dichos contratos se hayan celebrado con organismos de salud públicos o privados.**

Si no concurren estas dos condiciones en conjunto, las Orden de Compra de Mercado Público o las Ordenes de compras con sus facturas, no serán consideradas como antecedente para la Evaluación.

Imagen extraída de fojas 52 de autos (lo destacado es nuestro).

Si el oferente presenta más de 6 órdenes de compra, solo se considerarán las 6 órdenes de compra donde consten las contrataciones de fechas más recientes.

REQUERIMIENTO	PUNTAJE
Presenta órdenes de compra de 6 clientes	100
Presenta órdenes de compra de 5 clientes	80
Presenta órdenes de compra de 4 clientes	60
Presenta órdenes de compra de 3 clientes	40
Presenta órdenes de compra de 2 clientes	20
Presenta órdenes de compra de 1 clientes	10
No presenta órdenes de compra	0

Imagen extraída de fojas 53 de autos.

ANEXO N°05 ÓRDENES DE COMPRA

“SERVICIO DE CIRUGÍA TRAUMATOLÓGICA DE MANO FUERA DE HORARIO PARA EL HOSPITAL LA FLORIDA” ID 812261-XX-LR24 (donde dice XX, reemplazar por Número de la Licitación)
--

En este punto no hay que completar el anexo, sino adjuntar las Ordenes de Compras requeridas a este. Consiste en la presentación de Órdenes de Compras:

- a) Para organismos de salud pública, órdenes de compra de Mercado Publico aceptadas por el oferente y donde conste expresamente su recepción conforme.
- b) Para organismos de salud privada, orden de compra y factura correspondiente.

Se deberán presentar órdenes de compra que acrediten experiencia en venta del mismo bien y/o servicio ofertado. Si presenta más de una Orden de Compra emitida por la misma organización de salud Pública o privada, sólo será considerada la Orden de Compra de fecha más actual.

Se deberá acreditar experiencia en venta del mismo bien y/o servicio ofertado dentro de los 24 meses anteriores al cierre de recepción de las ofertas de este proceso licitatorio.

Las órdenes de compra presentadas se deben adjuntar con el nombre de: “Anexo 05 Órdenes de compra” en la carpeta Técnica de su oferta en el portal mercadopublico.cl.

Imagen extraída de fojas 73 de autos.

De esta forma, en el caso de autos, la Comisión Evaluadora constató que el documento presentado por Inversiones Lobería SpA —para efectos de ser evaluado en el “Criterio Experiencia”, utilizando el Anexo N°5 — no cumplía con las condiciones temporales exigidas en las Bases, razón por la cual le asignó **cero puntos** en el criterio “Experiencia del Oferente”, dejando expresa constancia de ello en el Acta de Evaluación, como se muestra en la imagen siguiente:

9. Que, con fecha 19 de junio de 2024, se realiza una segunda comisión evaluadora, y se procedió a evaluar los antecedentes de las ofertas de este proceso:

ÍTEM 1: SERVICIO DE CIRUGÍA TRAUMATOLÓGICA DE MANO FUERA DE HORARIO							
PROVEEDOR	50%	1%	2%	1%	10%	35%	TOTAL
	OFERTA ECONÓMICA	CUMPLIMIENTO REQUISITOS FORMALES	CONDICIONES DE EMPLEO Y REMUNERACIÓN	PROGRAMA INTEGRIDAD PARA PROVEEDORES	EXPERIENCIA DEL OFERENTE	EXPERIENCIA DEL RECURSO HUMANO	
INVERSIONES LOBERÍA SPA	\$253.200.000	presenta oferta con todos los documentos, requisitos administrativos, técnicos y económicos solicitados en tiempo y forma	Respaldo de condiciones de empleo y remuneración no es válido, pues se presenta sin firmas	presenta declaración jurada sobre aplicación de programas de integridad y código de ética para proveedores del Estado	orden de compra presentada es de fecha anterior a últimos 24 meses desde el cierre de las ofertas	Dra. Varas acredita experiencia mayor a 3 años. Dr. Ananías acredita experiencia mayor a 3 años.	87
	50	1	0	1	0	35	

Imagen extraída de fojas 88 de autos (lo destacado es nuestro).

En consecuencia, la entidad licitante aplicó exactamente el efecto previsto en las Bases para el caso de no acreditarse dicho criterio, sin introducir exigencias adicionales ni apartarse de las reglas previamente fijadas.

En este contexto, no se advierte infracción al principio de igualdad de trato invocado por la demandante, toda vez que la diferencia de consecuencias jurídicas entre la exclusión de su oferta y la permanencia de la oferta adjudicada obedece a una **distinta naturaleza jurídica** de los incumplimientos verificados. Mientras la inadmisibilidad de la oferta de la actora se fundó en la omisión de un requisito expresamente calificado como obligatorio por las Bases, la insuficiencia del antecedente acompañado por el adjudicatario se vinculó a un criterio evaluable, cuya falta de acreditación fue correctamente sancionada con la asignación de puntaje cero, conforme al diseño del procedimiento licitatorio.

Por lo demás, admitir la tesis de la demandante implicaría alterar *ex post* la estructura de evaluación definida en las Bases, transformando un criterio ponderable en un requisito de admisibilidad, lo que resulta incompatible con el principio de estricta sujeción a las bases que rige la contratación pública y que vincula tanto a la Administración como a los oferentes.

Así, habiéndose aplicado de manera objetiva, uniforme y conforme a las Bases de Licitación el criterio de evaluación relativo a la experiencia del oferente, y no configurándose la vulneración al principio de igualdad de trato alegada por la demandante, esta tercera impugnación será desestimada.

UNDÉCIMO: Que, en relación con la **cuarta impugnación** formulada por la demandante, referida a los vicios formales que afectaron la oferta de la empresa adjudicataria —en particular, la falta de firmas en los documentos de respaldo acompañados al Anexo N°3, relativo a las condiciones de empleo y remuneración, y el error de identificación contenido en el Anexo N°8—, corresponde a este Tribunal ponderar la prueba rendida por las partes respecto del cumplimiento de las formalidades exigidas en las Bases de Licitación.

Que, por la parte demandante, Asesorías Médicas CRD SpA, se acompañaron los siguientes elementos de convicción:

1. **Prueba documental:** Copia de la oferta presentada por Inversiones Lobería SpA, de la cual se desprende que los documentos de respaldo acompañados al Anexo N°3 carecían de la firma del representante legal del proveedor o del profesional respectivo. Asimismo, se acreditó que el Anexo N°8 presentado por el adjudicatario no correspondía al proceso licitatorio de autos, en cuanto consignaba el ID N°812261-113-LR23 y hacía referencia a una licitación relativa a prestaciones de cirugía de rodilla.
2. **Fundamentación jurídica:** Sobre la base de lo anterior, la demandante sostiene que dichas omisiones y errores constituirían vicios de entidad suficiente para haber determinado la inadmisibilidad de la oferta adjudicada, denunciando una vulneración al principio de igualdad de trato entre los oferentes, al estimar que a su propia oferta se le aplicó un rigor formal excluyente, mientras que al adjudicatario se le permitió continuar en el procedimiento pese a incumplimientos que califica como sustanciales.

Que, por su parte, la demandada, Hospital Clínico Metropolitano de La Florida Dra. Eloísa Díaz, rindió la siguiente prueba destinada a desvirtuar dicho reproche:

1. **Prueba documental:** El Acta de Evaluación de fecha 19 de junio de 2024, en la cual la Comisión Evaluadora dejó constancia de haber detectado la falta de firmas en los documentos de respaldo del Anexo N°3, determinando que tales antecedentes no eran válidos para efectos de la evaluación del criterio “Condiciones de Empleo y Remuneración”, razón por la cual se asignó **cero puntos** en dicho ítem, sin declarar la inadmisibilidad de la oferta.
2. **Prueba testimonial:** La declaración de don Hernán Francisco Baeza Gallis, quien señaló que, respecto del error de identificación contenido en el Anexo N°8, la Comisión Evaluadora lo estimó suficiente para acreditar la existencia de un código de ética y de un programa de integridad por parte del proveedor, indicando que el documento fue presentado en el marco de esta licitación y no en un procedimiento diverso. En el mismo sentido, doña Tatiana Alejandra Muñoz Vázquez ratificó que, al tratarse de criterios de evaluación y de requisitos calificados como deseables en las Bases, su incumplimiento o presentación defectuosa no genera inadmisibilidad, sino la pérdida del puntaje correspondiente, conforme a la pauta de evaluación.

DUODÉCIMO: Que, en relación con la cuarta impugnación formulada por la demandante, queda establecido en el acervo probatorio de autos, que los vicios formales denunciados por la demandante efectivamente existieron y fueron oportunamente advertidos por la Administración durante la etapa de evaluación. En consecuencia, la controversia en este punto no se agota en determinar si tales vicios debieron acarrear la inadmisibilidad de la oferta adjudicada, sino que se extiende a dilucidar si, atendida su naturaleza y entidad, correspondía que dichos errores fueran ponderados mediante la asignación de un menor puntaje en los criterios de evaluación pertinentes, en particular en aquel referido al “Cumplimiento de Requisitos Formales”, contemplado en el numeral 8.4.1 de las Bases de Licitación, o si, por el contrario, la respuesta otorgada por la Comisión Evaluadora —consistente en la asignación de puntaje cero en los ítems respectivos— se ajustó a las reglas del pliego de condiciones y a la legalidad vigente.

Del análisis del numeral 8.4.1 de las Bases de Licitación, relativo al criterio de evaluación denominado “Cumplimiento de Requisitos Formales”, se desprende que dicho ítem no contempló una escala gradual de consecuencias frente a la existencia de errores u omisiones formales. En efecto, la regulación allí contenida únicamente habilitó a la entidad licitante para requerir la subsanación de tales errores mediante el mecanismo de aclaraciones o foro inverso, estableciendo como única consecuencia posible, en caso de no efectuarse dicha subsanación, la asignación de **cero puntos** en el referido criterio, sin prever la posibilidad de aplicar descuentos parciales de puntaje ni otras medidas intermedias, como muestra la imagen siguiente:

8.4.1 Criterio Cumplimiento Requisitos Formales (1%)	
Se evaluará el cumplimiento formal de los requisitos administrativos, técnicos y económicos, en consideración lo indicado en el acta de apertura, asignándose el siguiente puntaje al criterio:	
CRITERIO	PUNTAJE
Presenta oferta con todos los documentos requisitos administrativos, técnicos, económicos y anexos solicitados, en tiempo y forma.	100
Presenta oferta con todos los documentos, requisitos administrativos, técnicos, económicos y anexos solicitados, pero se debe pedir subsanar o enmendar elementos de tipo subsanables a través de foro inverso y proveedor corrige y/o subsana en tiempo y forma.	50
Presenta oferta con todos los documentos, requisitos administrativos, técnicos, económicos y anexos solicitados, pero se debe pedir subsanar o enmendar elementos de tipo subsanables a través de foro inverso y proveedor NO corrige o subsana en tiempo y forma.	0

Aquellas ofertas que no cumplan con los documentos, antecedentes o anexos de carácter esencial serán declaradas inadmisibles, de acuerdo al numeral 6.1. de las presentes bases.
Aquellas ofertas que presenten requisitos administrativos, técnicos y/o económicos de carácter subsanable observados y no rectifiquen las observaciones dentro del plazo asignado para ello, no recibirán puntaje por ese concepto, ya que se asumirá que el requisito observado no se cumple.

Imagen extraída de fojas 51 de autos.

En el caso de autos, ha quedado acreditado que la oferta de la empresa Inversiones Lobería SpA presentó errores formales evidentes, los cuales fueron advertidos por la Comisión Evaluadora durante el proceso de evaluación.

Asimismo, consta que dichos errores no fueron calificados como de tal entidad que impidieran la evaluación técnica o económica de la propuesta ni que afectaran su contenido sustantivo, circunscribiéndose a aspectos de carácter formal susceptibles de aclaración.

Con todo, atendida la forma en que las Bases estructuraron el criterio 8.4.1, este Tribunal advierte que el órgano licitante **no se encontraba jurídicamente habilitado para aplicar una consecuencia distinta a las expresamente previstas en el pliego de condiciones**, resultando improcedente, en sede jurisdiccional, reconstruir o integrar el sistema de evaluación diseñado por la propia Administración. En tal sentido, el principio de estricta sujeción a las Bases impide tanto imponer sanciones no contempladas como corregir ex post las deficiencias normativas del instrumento licitatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima pertinente **formular una advertencia** en orden a que la redacción del criterio 8.4.1 no contempló mecanismos suficientes para dar adecuado tratamiento evaluativo a errores formales que, sin afectar la evaluabilidad de las ofertas, sí inciden en la igualdad de trato entre los oferentes. En particular, la omisión de activar el mecanismo de aclaraciones en un escenario como el de autos evidencia la necesidad de que, en futuras licitaciones, la entidad licitante diseñe criterios de evaluación que permitan abordar de manera coherente y transparente este tipo de situaciones, resguardando efectivamente el principio de igualdad entre los participantes.

En consecuencia, y atendido que las Bases no permitían aplicar un descuento de puntaje ni otra consecuencia distinta a las expresamente previstas, **la cuarta impugnación será rechazada**, sin perjuicio de la advertencia formulada a la entidad demandada para que, en lo sucesivo, considere adecuadamente estas situaciones en el diseño y aplicación de sus Bases de Licitación.

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación con la **quinta impugnación** formulada por la demandante, referida a los vicios procedimentales del proceso licitatorio y a la pérdida de vigencia de la Garantía de Seriedad de la Oferta, corresponde a este Tribunal ponderar la prueba rendida por las partes en orden a determinar el eventual incumplimiento de los plazos de adjudicación establecidos en las Bases de Licitación y el efecto de dicha dilación sobre la caución exigida a los oferentes.

Por la parte demandante, Asesorías Médicas CRD SpA, se incorporaron los siguientes elementos de convicción:

1. **Prueba cronológica e instrumental:** Se acreditó que la adjudicación de la licitación se materializó transcurridos aproximadamente ciento

noventa días desde el cierre de la recepción de ofertas, excediendo los plazos de diez días para la evaluación y de diez días para la adjudicación previstos en el numeral 5.4 de las Bases. Asimismo, mediante la Ficha de Licitación, se demostró que la entidad licitante reprogramó la fecha de adjudicación en seis oportunidades, sin que conste la dictación de los correspondientes actos administrativos de prórroga exigidos por el artículo 41 del Reglamento de la Ley N°19.886.

2. **Acreditación del vencimiento de la Garantía de Seriedad de la Oferta:** La demandante sostuvo que, habiéndose fijado en las Bases una vigencia de ciento ochenta días corridos para la Garantía de Seriedad de la Oferta, conforme al numeral 5.8, dicha caución expiró el día 6 de agosto de 2024. En consecuencia, al dictarse la Resolución Exenta N°1029, con fecha 14 de agosto de 2024, la oferta adjudicada carecía de una garantía vigente, circunstancia que —a su juicio— vulnera el carácter de **documento esencial** que el numeral 6.1 de las Bases atribuye a la referida caución.

Por su parte, la demandada, Hospital Clínico Metropolitano de La Florida Dra. Eloísa Díaz, rindió la siguiente prueba destinada a justificar la actuación administrativa impugnada:

1. **Justificación de la dilación:** La entidad demandada sostuvo que el retraso en la adjudicación obedeció a la sobrecarga asistencial derivada de la alerta sanitaria por virus respiratorios y a la necesidad de implementar nuevos procesos de verificación asociados a la entrada en vigencia del artículo 35 quáter de la Ley N°19.886.
2. **Reconocimiento y regularización ex post:** Se acompañó la Resolución Exenta N°1268, de 2 de octubre de 2024, mediante la cual el Hospital reconoció la existencia de un “error involuntario” al omitir la dictación de los actos administrativos de prórroga y al no requerir oportunamente la renovación de las garantías de seriedad, intentando regularizar de manera posterior el cronograma del procedimiento.
3. **Prueba testimonial:** Las declaraciones de doña Tatiana Alejandra Muñoz Vázquez y de don Hernán Francisco Baeza Gallis, quienes reconocieron en estrados que las prórrogas de los plazos del proceso no fueron formalizadas oportunamente ni reflejadas mediante los actos administrativos correspondientes en el Sistema de Información.

Resulta particularmente relevante para la convicción de este Tribunal el Oficio N°E535885-2024, emitido por la Contraloría General de la República, en el cual se concluyó que las ampliaciones de plazo del procedimiento “no habrían sido formalizadas mediante la emisión de los respectivos actos

administrativos” y que, al momento de la adjudicación, tanto las ofertas como las garantías de seriedad se encontraban vencidas.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación con la quinta impugnación formulada por la demandante, este Tribunal estima que dichos reproches no puede prosperar.

Del análisis del numeral 5.8 , “Garantía de Seriedad de la Oferta”, de las Bases Administrativas se desprende que la Garantía de Seriedad de la Oferta fue exigida con una vigencia determinada, fijada en ciento ochenta días corridos contados desde el cierre de la recepción de ofertas (ver fojas 42 de autos) sin que el pliego de condiciones haya impuesto al oferente la obligación de mantener indefinidamente vigente dicha caución ni de prorrogarla por su sola iniciativa en caso de que la adjudicación se produjera con posterioridad al plazo originalmente previsto, según establece el numeral 5.7 del pliego de condiciones relativo a la “Validez de las Ofertas”, el cual dispone que el Hospital *“podrá solicitar a los Proponentes la prórroga de sus ofertas y garantía”*:

5.7. Validez de las Ofertas.

Las ofertas deberán tener una validez mínima de 180 días corridos, contados desde la fecha de cierre de las ofertas. La oferta cuyo período de validez sea menor al requerido, dará causa a **declararla inadmisibles**. Si nada señala la oferta, se entenderá que la oferta tiene una validez de 180 días corridos para todos los efectos. Lo anterior, sin perjuicio de que se efectuará la revisión de la totalidad de los antecedentes contenidos en la oferta, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 19.886.

Vencido este plazo, y si no se hubiere realizado la adjudicación o no se haya firmado el contrato, por razones internas del Hospital, este podrá solicitar a los Proponentes la prórroga de sus ofertas y garantías. Los Proponentes podrán ratificar sus ofertas o retirarlas, formalizando su decisión mediante comunicación escrita dirigida al Hospital y la entrega de nueva garantía.

La comunicación se realizará a través de correo electrónico, al correo indicado por el oferente en el ANEXO N°1. El Oferente tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para responder y entregar nueva garantía. De no recibir respuesta se entenderá que el Oferente no tiene interés en perseverar con su propuesta.

Desde el día siguiente hábil contado de la comunicación del Oferente de no perseverar en la propuesta, o vencido el plazo de respuesta sin que el Oferente se pronuncie al respecto, se pondrá a disposición de los Proponentes para su devolución la garantía a aquellos que no accedan a la prórroga.

Imagen extraída de fojas 42 de autos (lo destacado es nuestro).

Es así como las Bases contemplaron la posibilidad de que, vencido el plazo de validez de las ofertas y de las garantías, la entidad licitante pudiera solicitar a los oferentes la extensión de su vigencia, configurando dicha actuación como una **facultad y carga procedimental de la Administración**, en su calidad de órgano responsable de la conducción del procedimiento. En consecuencia, la eventual omisión de requerir oportunamente dicha ampliación no puede ser imputada al proveedor adjudicatario, quien dio cumplimiento a la exigencia de caucionar su oferta en los términos y por el plazo expresamente previstos en las Bases al momento de su presentación.

Por otra parte, consta en autos que el procedimiento licitatorio se extendió más allá de los plazos originalmente contemplados en las Bases, sin que las

sucesivas reprogramaciones de la fecha de adjudicación hubiesen sido formalizadas oportunamente mediante los actos administrativos correspondientes. Tal situación fue posteriormente **regularizada de manera ex post por la entidad licitante**, mediante la dictación de un acto administrativo que reconoció expresamente la existencia de errores en la conducción temporal del procedimiento, una vez que dichas circunstancias fueron advertidas por la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones de control.

En efecto, mediante el Oficio N°E535885-2024, la Contraloría General de la República formuló observaciones al Hospital Clínico Metropolitano de La Florida por no haber formalizado oportunamente las ampliaciones de plazo del proceso licitatorio ni haber solicitado en tiempo la prórroga de la vigencia de las ofertas y de las garantías de seriedad, calificando dichas omisiones como irregularidades administrativas en la tramitación del procedimiento. El referido órgano de control, además, ordenó la adopción de medidas correctivas y la instrucción de los procedimientos disciplinarios que estimó procedentes, pronunciándose de manera expresa sobre la materia.

Con todo, este Tribunal estima que dichas observaciones dan cuenta de un **descuido administrativo reprochable**, cuya eventual responsabilidad se sitúa en el ámbito de la **responsabilidad administrativa de los funcionarios intervinientes**, materia que ha sido ya conocida y calificada por la Contraloría General de la República y cuya determinación y sanción no corresponde a este Tribunal en sede de control jurisdiccional de la legalidad de la adjudicación.

En consecuencia, aun cuando el proceso licitatorio se extendió más allá de los plazos fijados en las Bases y dicha situación fue regularizada con posterioridad por la Administración, tales circunstancias no resultan suficientes, en el marco del presente juicio, para calificar de ilegal o arbitrario el acto administrativo de adjudicación impugnado ni para disponer su invalidación. Ello, por cuanto la falta de formalización oportuna de las prórrogas y de solicitud de ampliación de la vigencia de la Garantía de Seriedad de la Oferta no constituye una obligación radicada en el oferente, sino una carga procedimental que correspondía exclusivamente a la Administración, no habiendo sido configurada en las Bases como causal de exclusión de la oferta adjudicada ni como un incumplimiento esencial imputable al proveedor.

Por estas consideraciones, la quinta impugnación será **rechazada**, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieren derivarse de las omisiones advertidas, las que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Contraloría General de la República.

DÉCIMO QUINTO: Que, finalmente, en lo que respecta a la **sexta impugnación** formulada por la demandante, relativa a la supuesta falta de

habilidad del adjudicatario en el Registro de Proveedores del Estado (Chileproveedores), Asesorías Médicas CRD SpA sostiene que la empresa Inversiones Lobería SpA no cumplía con dicha condición al momento de la adjudicación, vulnerando lo dispuesto en el numeral 10.2 de las Bases de Licitación.

Para sustentar esta alegación, la parte demandante acompañó los siguientes elementos de convicción:

1. **Prueba documental relativa a la inhabilidad:** Capturas de pantalla obtenidas desde el portal de Mercado Público, las cuales constan a fojas 12 (en extracto) y 463. Sobre esta base, sostiene que la regularización de la habilidad se efectuó fuera del plazo de diez días hábiles contemplado en el numeral 10.2 de las Bases para subsanar dicha condición.

Por su parte, el Hospital Clínico Metropolitano de La Florida Dra. Eloísa Díaz, en su defensa, rindió los siguientes antecedentes:

1. **Invocación del numeral 10.2 de las Bases de Licitación:** La entidad demandada sostuvo que el pliego de condiciones autoriza expresamente que un proveedor que no se encuentre inscrito o habilitado al momento de la adjudicación pueda regularizar su situación dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación del respectivo acto administrativo.
2. **Afirmación de la regularización:** En su contestación, el Hospital señaló que la situación de habilidad del proveedor se encuentra actualmente regularizada, encontrándose éste plenamente facultado para contratar con el Estado y ejecutar las prestaciones convenidas.
3. **Prueba testimonial:** La declaración de don Hernán Francisco Baeza Gallis, quien indicó que la verificación del estado de habilidad del proveedor no constituye una labor propia de la Comisión Evaluadora, sino que corresponde a la Unidad de Contratos al momento de la formalización del contrato, siendo dicha unidad la responsable de exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10.2 de las Bases.

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación con la sexta impugnación en análisis este Tribunal igualmente estima que dicho reproche no puede prosperar.

En efecto, de la prueba rendida en autos no es posible tener por acreditado, con el estándar exigible en esta sede, que la empresa Inversiones Lobería SpA se haya encontrado en estado de inhabilidad al momento de la **suscripción del contrato**, ni tampoco consta fehacientemente la fecha exacta en que habría obtenido formalmente la condición de proveedor “hábil”, más allá

de las alegaciones efectuadas por la actora. En particular, las capturas de pantalla acompañadas dan cuenta de determinados estados del proveedor en momentos específicos, pero no permiten establecer de manera concluyente y continua la situación registral del adjudicatario en las fechas decisivas para efectos jurídicos, esto es, al momento de la formalización contractual.

En tal contexto, la demandante no logró acreditar suficientemente el supuesto fáctico en que sustenta su impugnación, esto es, que la adjudicataria se hubiese mantenido en estado de inhabilidad al momento de contratar con el órgano licitante, circunstancia que resulta determinante para la procedencia del reproche formulado.

Asimismo, cabe tener presente que, conforme al régimen establecido en la Ley N°19.886 —específicamente en el artículo 16, inciso cuarto, en su texto vigente a la época del procedimiento de autos— la inscripción y habilidad en el Registro de Proveedores del Estado constituía una **exigencia para contratar con la Administración**, siempre y cuando así se hubiese establecido en las respectivas Bases de Licitación, no configurándose como un impedimento absoluto para **ofertar** en procedimientos de contratación pública. En el caso de autos, el numeral 10.2 de las Bases permitió expresamente la regularización de dicha condición dentro de un plazo determinado, vinculando la exigencia de habilidad al momento de la contratación y no a la sola adjudicación.

En consecuencia, no habiéndose acreditado que la adjudicataria careciera de la condición de proveedor hábil al momento de la suscripción del contrato, ni que se hubiese infringido una exigencia esencial establecida en las Bases o en la normativa vigente para ese hito del procedimiento, no se configura la ilegalidad denunciada.

Por estas consideraciones, la sexta impugnación será **rechazada**.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos desarrollados latamente en los considerandos que anteceden; a las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la Licitación Pública ID 812261-9-LR24; y a la normativa legal y reglamentaria aplicable en materia de contratación pública —en particular, la Ley N°19.886 en su texto vigente a la época de los hechos, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, y la Ley N°19.880—, este Tribunal concluye que los actos administrativos impugnados no adolecen de ilegalidad o arbitrariedad que justifique acoger la demanda deducida en autos.

En lo sustancial, y luego de ponderar la prueba rendida conforme a las reglas de apreciación probatoria aplicables al procedimiento seguido bajo el texto vigente a la fecha de los hechos de la Ley N°19.886, esto es, conforme al

sistema de **prueba legal o tasada**, este Tribunal ha establecido que: (a) la exclusión de la oferta de la demandante se ajustó a lo dispuesto en las Bases de Licitación y al principio de estricta sujeción a las mismas; (b) la adjudicación recaída en la empresa Inversiones Lobería SpA no infringió las normas sobre inhabilidades previstas en el artículo 35 quáter de la Ley N°19.886, configurándose en el caso concreto los presupuestos de la excepción legal invocada; (c) las restantes impugnaciones relativas a requisitos técnicos, formales, procedimentales, a la vigencia de la Garantía de Seriedad de la Oferta y a la habilidad en el Registro de Proveedores del Estado no lograron acreditar vicios sustanciales que afecten la juridicidad del acto administrativo impugnado.

Por estas razones, la demanda será **rechazada en todas sus partes**, sin perjuicio de las prevenciones y alcances efectuados en los considerandos precedentes, los que no alteran la validez ni eficacia del acto administrativo de adjudicación impugnado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575; en los artículos 1°, 9°, 10, 16 y 35 quáter de la Ley N°19.886; lo dispuesto en el artículo 20 y 37 del Decreto Supremo N°250, de Hacienda, de 2004, reglamento de la Ley N°19.886; y lo dispuesto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, **SE RECHAZA** en todas sus partes la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por la abogada **doña María Cristina Riquelme Ducci**, en representación de **ASESORÍAS MÉDICAS CRD SpA**, en contra del **HOSPITAL CLÍNICO METROPOLITANO DE LA FLORIDA DRA. ELOÍSA DÍAZ**, con motivo de la licitación pública denominada **“SERVICIO DE CIRUGÍA TRAUMATOLOGICA DE MANO FUERA DE HORARIO PARA EL HOSPITAL LA FLORIDA”**, ID 812261-9-LR24

2°. – Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción de la Jueza Titular señora Jenny Lissette Turrys Nicolás.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°276-2024

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme, Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Jueza Titular señora Jenny Turrys Nicolás.

En Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario, por el hecho de haberse dictado sentencia.

